

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION.

Un movimiento espontáneo de las Juntas populares ha puesto fin á la contribucion de consumos.

El hecho ya manifestado en 1854 y ocurrido en épocas anteriores y en países bien distintos del nuestro, se ha reproducido en esta ocasion con nueva energía. Tan repetidas manifestaciones no pueden atribuirse sino á causas graves y profundas que el pueblo siente, sin darse tal vez cuenta de ellas, pero que le vejan y oprimen, á pesar de las modificaciones con que se ha tratado de atenuarlas. Y es que los inconvenientes de la forma indirecta con que se recaudan los impuestos que pesan sobre el consumo, son de tal naturaleza, que no admiten otra mejora que la supresion completa y radical. Por no haberlo hecho así las últimas Cortes Constituyentes, consintiendo que las contribuciones, indirectas quedaran para los Ayuntamientos, continuó sintiéndose el peso de sus malos efectos, y el ensayo hecho en aquella época solo dió por resultado la creacion de una nueva contribucion de consumos que, criticada por todos y reformada por algunos, ha venido á concluir por el voto unánime de la Nacion.

Preciso es, pues, asentir de una vez para siempre á esta espresion de la opinion pública, y añadir á los timbres de esta Revolucion la gloria de terminar la historia de estos tributos, que es la historia de los sufrimientos del contribuyente. Legado de un pasado de errores, fueron ya objeto de las reformas del ilustre Marqués de la Ensenada que intentó sustituirlos por la contribucion directa: la revolucion los simplificó extraordinariamente el año 1845, reduciéndolos al derecho de puertas y á la contribucion de consumos: el movimiento de 1854 convirtió en uno solo ambos tributos, y á la revolucion de Setiembre, que ha roto tantas tradiciones, corresponderá la gloria de condenarlos al olvido. También el movimiento de Europa nos traza este camino. Inglaterra tras-

forma sus tributos de consumos lenta, pero seguramente; y la libre Bélgica ha hecho desaparecer en 1860 los que cobraban sus municipios.

El Ministro que suscribe concreta, pues, su pensamiento en esta parte en una sola frase: la contribucion de consumos debe desaparecer completa y radicalmente, no solo para el Gobierno, sino tambien para las localidades.

Pero al obrar así, necesario es tambien volver la vista al vacío que esta supresion produce en el Tesoro público, y deber del Ministro de Hacienda atender á un presupuesto que apenas lleva corrido un cuarto de su ejercicio y para cuyas atenciones entraba la contribucion de consumos por 198 759,000 rs. Y esta necesidad es tanto mas apremiante, cuanto que la revolucion trae nuevas exigencias que aumentan los gastos públicos, y produce con sus inevitables perturbaciones considerable disminucion en los ingresos del Tesoro. Inútil empeño sería tratar de consolidar la obra que hemos acometido, ni fundar nada sólido ni estable, si la falta de fuerzas en la Hacienda y la debilidad de los recursos se convirtieran en constante origen de justas alarmas, de graves preocupaciones y de perpétuas desconfianzas.

Deber, pues, del que suscribe es trazar desde el primer momento la senda que ha de seguir y reconstruir con enérgica decision el sistema de ingresos del Tesoro. Si este se encuentra exhausto, si el déficit sigue atrayéndolo al abismo, á cuyo borde lo encuentra la revolucion, entonces será inútil esperar la realizacion de nuestros propósitos; inútil emprender las grandes trasformaciones de nuestro sistema de Hacienda; quimérico el aspirar á la consideracion de la Europa. Quédese para los Gobiernos débiles ó ansiosos de efímero poder, lisonjear al pueblo ofreciéndole disminuir los impuestos, y aumentar al mismo tiempo los gastos: este sistema solo da por resultado el terrible desengaño de despertar la víspera de las grandes catástrofes entre el descrédito y la ruina. Para progresar es preciso hacer esfuerzos; y si para lograr nuestra regeneracion política ha sido necesario espo-

ner nobles vidas y derramar sangre generosa, para obtener nuestra regeneracion económica no habremos de vacilar ante los sacrificios. Los pueblos que se gobiernan con varonil energía son los únicos que alcanzan el bienestar y la paz. Y la diferencia de los Gobiernos que hemos derribado y los que hoy aspiramos á crear, estriba principalmente en la manera con que saben cumplir sus compromisos.

Es preciso satisfacer puntualmente todas las obligaciones, atender á todos los descubiertos, inspirar á propios y extraños la seguridad y la confianza en nuestras fuerzas, y demostrar al mundo entero que si los Gobiernos que no se fundan en la opinion pública han hecho concebir dudas acerca de nuestra probidad y de nuestras fuerzas, el día que la libertad nos devuelve la integridad del carácter y la plenitud de nuestra energía, encontraremos en la aplicacion de sus máximas la firme resolucion de cumplir todos nuestros compromisos y los medios de hacerlo con desembarazo.

No se puede, por tanto, suprimir un impuesto sin buscar su compensacion para el Tesoro, ínterin no se consiga igual suma disminuida en los gastos; pero tampoco es posible intentar estos cambios, sin hallar una forma que, al buscar igual producto, lo haga acrecentando el bienestar de los ciudadanos, desenvolviendo su riqueza y ofreciéndoles así una ventaja, no solo en lo que dejan de pagar y de sufrir, sino en el aumento de su riqueza: que los únicos impuestos verdaderamente productivos, son los que pagan los pueblos ricos. Aumentar los ingresos del Tesoro, enriqueciendo al contribuyente, tal es el principio de la Hacienda de la libertad.

Por fortuna, la ocasion presente es propicia para este fin. Porque observando atentamente la naturaleza de las quejas populares, se reconoce muy luego que esta contribucion es odiosa por su forma y de ningun modo por su fondo. Lo que el pueblo maldice y la ciencia tiene condenado, lo que la esperiencia rechaza y el estudio ha proscrito, no es la cantidad que se pide al contribuyente,

sino la forma en que se le exige. La demora en la entrada de las poblaciones, la odiosa fiscalizacion, el continuo entorpecimiento en la circulacion, la carestía de los artículos mas necesarios para la vida, carestía tanto mas terrible cuanto mayor es la necesidad, y de la cual no es posible escapar sino privándose de aquel artículo los procedimientos aun mas degradantes que vejatorios; todo ese conjunto de circunstancias contrarias á la libertad, opuesto á la economía, y perjudicial en el mas alto grado á la riqueza pública, eso es lo que condena con energía la clase que siente á todas horas sus efectos.

Y comprendida así la cuestion y conocido el fundamento de las quejas populares, nadie puede, si ama la justicia, sostener un impuesto que tiene la condicion de ser mas gravoso y duro, cuanto mas triste es la situacion del contribuyente.

Solo así se explica cómo los pueblos de corto vecindario, que pudieron sustituir la contribucion de consumos por un repartimiento vecinal, y cuyo número alcanza á 5,440 Ayuntamientos, de los 9,708 sometidos al tributo, no han protestado contra ella, mientras que lo han hecho con energía aquellos cuya actividad y movimiento se hallaban detenidos entre las múltiples formas de este Proteo rentístico.

Forzoso es, pues, poner remedio á males de tal importancia, y ciertamente el que suscribe no ha vacilado en hacerlo desde luego. Pues si bien el concurso de las Cortes es necesario para la imposicion de todo gravamen, este principio, que ha de respetarse escrupulosamente, como todos los de gobierno, no es aplicable al presente caso. Aun prescindiendo de la ley de la necesidad, que obliga á reorganizar un ingreso destruido por completo, hay la consideracion de que solo se trata de trasformar un impuesto, y para todo lo que sea quitar trabas, suprimir obstáculos y modificar las rentas aliviando al contribuyente, están siempre autorizados los Gobiernos.

Al tratar ya de escogitar los medios de hacer esta trasformacion, ninguno mejor que aquel que ha sido indicado por el instinto popular,

y que ofrece desde luego una experiencia propia, antigua y moderna, confirmada en la bondad de sus resultados por la de uno de los pueblos mas cultos de Europa. Tal es el repartimiento personal.

El impuesto abolido se exigia sobre los gastos y en el momento de hacerlos: ahora se pedirá á la riqueza individual siempre en una cuota módica y en plazos previstos. Esta sola modificación produce una reducción considerable en la suma de sacrificios exigidos al contribuyente. Para apreciar la importancia de la fortuna y hacer el cálculo con la posible exactitud, sin molestias ni vejatorias fiscalizaciones, hay dos bases naturales: el alquiler de la habitación y el número de individuos que componen cada familia, datos que constan suficientemente en los censos estadísticos de la población. Dadas estas bases, nada mas fácil que formar una serie de categorías para los individuos, hasta clasificarlos con equitativa proporción, y abierta además la puerta por completo á toda reclamación, tanto individual como colectiva, muy pronto el interés particular habrá dado á la Administración los datos suficientes para llegar á la exactitud posible en la repartición del impuesto.

Para estos casos y tratando de crear en nuestra patria las costumbres de los pueblos libres, los contribuyentes mismos serán los jueces de las reclamaciones que se hagan á la Hacienda. Este ensayo merece la especial atención del país, y el Ministro que suscribe espera que, acogido y practicado con fé, será el medio mejor, si no el único, de corregir las grandes imperfecciones de todos nuestros impuestos directos.

Tal es la nueva forma de la contribución, en la cual se conserva el único rasgo de justicia que se ha podido señalar en el impuesto de consumo: la generalidad del pago, generalidad que aquí se realiza aun en mayor escala, puesto que si bien allí todo el que consumía pagaba algo, aquí pagará todo el que sea miembro de la sociedad española, sin mas excepciones que las hechas á favor de los pobres y de los que por el servicio que la patria les exige no tienen domicilio fijo.

Por último, los principios en que se funda la administración del nuevo impuesto, están basados en la idea de la publicidad, de la mayor claridad y de la intervención constante del contribuyente bajo la salvaguardia de la justicia, á la cual se ha de someter la Hacienda, como los individuos. La economía que produce este sistema es considerable, puesto que no excederá de 8 por 100 el gasto de recaudación; cuando era de 10 en el caso mas favorable en grandes poblaciones en que los consumos se recaudaban por administración, ascendía hasta el 67 por 100 en capitales de reducido vecindario, y por término medio alcanzaba el veinte por 100.

Espuesto de esta manera el pensamiento del Gobierno, el que suscribe no cree necesario demostrar las ventajas que acompañan á esta transformación, y que se comprenden con solo comparar ambos tributos. Ciertamente el que hoy se crea, no está exento de dificultades, sobre todo en los primeros tiempos; pero es una mejora que se funda en la experiencia de muchos años hecha en algunas provincias de la antigua corona de Aragón, en el instinto de una gran parte de las localidades y en la práctica de muchos países de Europa, libremente gobernados.

El Gobierno Provisional al adop-

tarla, tiene la profunda convicción de las grandes ventajas que el país encontrará. Desde luego, alcanzará por una parte la absoluta libertad en el movimiento y en el tráfico, la celeridad en la circulación de sus productos y con ella la economía de tiempo y de dinero, la moralización de aquellos individuos dedicados en mal hora al contrabando, y la estinción de los odios, de las luchas y de los crímenes nacidos de la represión fiscal. De otro lado, la vida media habrá de mejorarse en consecuencia de lo anterior, y los mercados, mejor y mas abundantemente provistos, ayudarán desde luego á hacer menos dura la carestía originada por la escasez de la última cosecha, y prepararán la baratura en el porvenir; al mismo tiempo que la mejor y mas rápida circulación de los productos, dando á los ferrocarriles un aumento de rendimientos, aliviará la situación de las empresas.

Ciertamente estas ventajas no se tocarán en el acto, pero este inconveniente, que recaerá tan solo sobre los autores de la reforma, ni oscurece las ventajas que para el porvenir se presienten, ni debe arredrar á los que están dispuestos á sacrificar lo todo al bien del país. La previsión de este caso ha llevado además al que suscribe á preparar la transición del modo mas suave.

Por lo que al Tesoro público toca, los ingresos de la contribución, aunque tardarán necesariamente en lograrse, serán suficientes á cubrir el importe de la actual, sobre todo teniendo en cuenta que la reforma trae en sí misma una economía de 36 millones de reales en los gastos de recaudación. Además, la reforma ofrece la ventaja de poderse plantear desde luego en todos los pueblos que tienen ya establecido el repartimiento personal, con lo cual, al mismo tiempo que se atiende á las necesidades del Tesoro, se simplifica considerablemente el trabajo de la administración, siempre difícil cuando se trata de plantear una contribución nueva.

Si á esto se añade la posibilidad de desarrollarla en lo futuro y de pedirle mayores rendimientos, á medida que se aumente el bienestar general y el número de pobladores, se formará idea completa de las condiciones financieras de este impuesto. Ya, en verdad, se ha experimentado en España. El ensayo que el célebre Marqués de la Ensenada hizo en el siglo pasado, demuestra que la contribución directa redime casi en la mitad el sacrificio pedido por las indirectas al contribuyente; pues mientras las provincias de Castilla pagaban 28 rs. por habitante, las de Aragón y Cataluña satisfacían solo 18: Esta última gastaba solo 59,634 reales en recaudar 16 696,221, mientras que el Tesoro apenas percibía 50.000,000 líquidos por los 109 millones 883,952 que recaudaba en Castilla y Andalucía.

Finalmente, este sistema se enlaza de una manera inmediata con el político que hoy se inaugura en España. Las contribuciones indirectas vejan y oprimen al contribuyente, le exigen un sacrificio y le absorben parte de su fortuna sin que pueda conocer cuándo, en qué momento, ni de qué manera se verifica este pago. Propias de pueblos que no tienen conciencia de sus actos, ni conocen lo que pasa en su interior, hacen sufrir sin revelar la extensión del mal, hasta que estalla en las formas que constantemente se reproducen al asomar grandes cataclismos. De hoy mas, todo ciudadano sabrá

lo que se le pide y por qué; defenderá su derecho ó pagará con convicción de que entrega lo debido, y apareciendo á sus propios ojos y á los de sus conciudadanos como un sostenedor directo de las cargas públicas, no ejercerá solo el sufragio universal como una concesión política, sino como un derecho sagrado que se deriva de su cooperación á la vida social, sintiendo así en toda su plenitud las ventajas de la libertad, que no solo mejora su condición política, sino que tambien acrece su bienestar, y lo que es mas, levanta su dignidad moral.

Tales son las consideraciones que han conducido al Gobierno Provisional á la adopción del sistema que propone en sustitución del que ha desaparecido. Por ello, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, de acuerdo con él y como Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida en toda la Península é islas adyacentes la contribución de consumos, para el Tesoro, para las provincias y para las municipalidades.

Esta contribución no podrá restablecerse bajo ningún concepto, por las autoridades provinciales ó municipales, para cubrir el déficit de su presupuesto.

Art. 2.º Se establece en sustitución de la anterior contribución, un impuesto de repartimiento que pagarán, sin escepción de clase ni fuero, todas las personas de ambos sexos, mayores de 14 años, con arreglo al último censo de la población. Las cuotas se fijarán segun la importancia de la localidad.

Art. 3.º Para los efectos del artículo anterior se considerará la población dividida en tres clases.

1.ª Poblaciones hasta 2,000 almas.

2.ª Desde 2,000 hasta 12,000.

3.ª De 12,000 en adelante.

Cada una de las clases de la población se subdividirá en tantas categorías cuantas crea convenientes la administración para la mayor equidad en el repartimiento.

Para fijar las cuotas individuales se tendrá en cuenta: primero, el alquiler real que pague el cabeza de familia, ó el calculado, si ocupa casa propia; segundo, el número de individuos que constituyen la familia, incluso los criados ó huéspedes permanentes.

Art. 4.º La contribución se exigirá á los jefes de familia por todos los individuos que estén bajo su dependencia, pero se darán tantos recibos cuantos sean los contribuyentes.

Art. 5.º Se declaran exceptuados de esta contribución:

1.º Los Jefes, Oficiales y soldados en activo servicio del Ejército y Armada, hasta Coronel inclusive.

2.º Los menores de 14 años.

3.º Los pobres de solemnidad.

4.º Los que viviendo en poblaciones que excedan de 2,000 almas, paguen un alquiler que sea considerado como signo de pobreza.

5.º Los que están privados de su libertad por sentencia de los Tribunales.

Art. 6.º La contribución se exigirá en el punto en que esté domiciliado el contribuyente, y por todas las personas no exceptuadas, durante el tiempo de su residencia, si excediere de un mes.

Al efecto, las oficinas encargadas del empadronamiento comunicarán á las de Hacienda el movimiento de la población.

Art. 7.º El Gobierno, despues de clasificar las poblaciones, oyendo á

los Ayuntamientos, formará las categorías y fijará las cuotas individuales.

Estas clasificaciones serán espuestas al público por término de quince dias, á fin de que el que se considere agraviado haga las reclamaciones que estime oportunas.

Art. 8.º Cuando las reclamaciones se hagan por los Ayuntamientos ó las Diputaciones provinciales, se resolverán oyendo á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 9.º La recaudación de la contribución se encargará desde luego á los Ayuntamientos en los pueblos que no excedan de 2,000 almas. En los demás se hará por administración.

Tambien podrá el Gobierno encarar la recaudación á aquellos Ayuntamientos que por las condiciones especiales de su localidad ofrezcan inconvenientes para hacerlo por administración, cualquiera que sea el número de habitantes de la población.

Art. 10. La recaudación se hará por trimestres, pero los contribuyentes podrán satisfacer por mensualidades sus cuotas, haciéndolo directamente en las oficinas de Hacienda ó entendiéndose al efecto con los Ayuntamientos.

A todo contribuyente que quiera hacer por sí el pago en las oficinas de Hacienda se le abonará un 2 por 100.

Art. 11. Los Ayuntamientos podrán aumentar las cuotas otro tanto del importe de la suma para el Tesoro, á fin de atender á las obligaciones municipales.

El Gobierno fijará, oyendo á las Diputaciones, la parte proporcional que podrán añadir á las anteriores cuotas para completar el presupuesto provincial.

Art. 12. El Gobierno tendrá la facultad de reclamar siempre que lo crea oportuno, y principalmente en los actos de administración de justicia, los recibos de esta contribución.

El que no acredite haberla satisfecho pagará el doble de la cuota que debió satisfacer. En el caso de reincidencia, la multa se elevará al triple.

Art. 13. Para decidir acerca de las reclamaciones de cada individuo se nombrarán todos los años Jurados de contribuyentes, presididos por un individuo de la Administración de justicia, y en los cuales hará de Fiscal el representante de la Hacienda. Estos Jurados resolverán sumárisimamente todas las reclamaciones en los 15 dias inmediatos á la publicación de las cuotas.

Los individuos que compongan jurados serán retribuidos en la forma que el Gobierno estime oportuno.

Art. 14. En todos los pueblos en que actualmente exista el repartimiento personal, continuará por ahora cobrándose en la misma forma.

Art. 15. Cuando en alguna localidad se demuestre la imposibilidad material de recaudar el nuevo impuesto en la forma establecida, el Gobierno podrá autorizarla para suplirlo por los medios que proponga.

Para este caso el Ayuntamiento convocará una Junta de contribuyentes tres veces mayor que el número de sus individuos, y formada de la siguiente manera: una tercera parte de los contribuyentes que paguen las mayores cuotas; otra de los que paguen la cuota media, y otra de los que paguen cuotas mínimas, todos designados por la suerte. El acta de esta Junta acompañará al acuerdo que se someta al Gobierno.

Art. 16. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes é ins-

trucciones oportunas para llevar á efecto al presente decreto.
Madrid 12 de Octubre de 1868.—
El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Usando de las facultades que me competen, como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á D. Eduardo de la Loma y Santos.
Madrid 13 de Octubre de 1868.—
El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen, como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Canarias á D. Camilo Benitez de Lugo.
Madrid 13 de Octubre de 1868.—
El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen, como Presidente del Gobierno Provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Castellon á D. Facundo Rios y Portilla.
Madrid 13 de Octubre de 1868.—
El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen, como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Ciudad-Real á D. Joaquin Ibarrola.
Madrid 13 de Octubre de 1868.—
El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen, como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba al Sr. Conde de Hornachuelos.
Madrid 13 de Octubre de 1868.—
El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen, como Presidente del Gobierno Provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de la Coruña á D. Mariano del Castillo.
Madrid 13 de Octubre de 1868.—
El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen, como Presidente del Go-

bierno Provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á D. José Domingo de Udaeta.
Madrid 13 de Octubre de 1868.—
El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen, como Presidente del Gobierno Provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guipúzcoa á D. Joaquin de Cabirol.
Madrid 13 de Octubre de 1868.—
El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen, como Presidente del Gobierno Provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huelva á D. José Alvarez de Sotomayor.
Madrid 13 de Octubre de 1868.—
El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen, como Presidente del Gobierno Provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Logroño á D. Federico de Villalba.
Madrid 13 de Octubre de 1868.—
El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen, como Presidente del Gobierno Provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense á D. José Benito Amado.
Madrid 13 de Octubre de 1868.—
El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen, como Presidente del Gobierno Provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á D. Tomás Arderius.
Madrid 13 de Octubre de 1868.—
El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen, como Presidente del Gobierno Provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. Vicente Lobito.
Madrid 13 de Octubre de 1868.—
El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen, como Presidente del Gobierno Provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de

la provincia de Segovia á D. Galo Remon.

Madrid 13 de Octubre de 1868.—
El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen, como Presidente del Gobierno Provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Sevilla á D. Luis Moliné.

Madrid 13 de Octubre de 1868.—
El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen, como Presidente del Gobierno Provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Soria á D. José Gabriel Valcázar.
Madrid 13 de Octubre de 1868.—
El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen, como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Tarragona á D. José Gasol.
Madrid 13 de Octubre de 1868.—
El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen, como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valladolid á D. Manuel Somoza y Cambero.
Madrid 13 de Octubre de 1868.—
El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen, como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valencia á D. José Peris y Valero.
Madrid 13 de Octubre de 1868.—
El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen, como Presidente del Gobierno Provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca á D. Francisco Moreu y Sanchez.
Madrid 13 de Octubre de 1868.—
El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Go-

bierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la jurisdiccion contencioso-administrativa, que segun las leyes, decretos y reales órdenes, ejercian el Consejo de Estado y los Consejos provinciales.

Art. 2.º Se suprimen los Consejos provinciales y la Seccion de lo contencioso del Consejo de Estado.

Art. 3.º Los negocios pendientes ante el consejo de Estado pasarán al Tribunal Supremo de Justicia; y los que lo estén ante los Consejos provinciales, á las Audiencias, sustanciándose segun el estado en que se encuentren.

Art. 4.º Los recursos de alzada y nulidad que en lo sucesivo se incoasen, se elevarán al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 5.º Las demandas que segun la legislacion hasta ahora vigente debian entablarse en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, lo serán en lo sucesivo ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 6.º La tramitacion de los asuntos contencioso-administrativos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamentos del Consejo de Estado y de los provinciales, hasta que otra cosa se disponga por las leyes, exceptuándose la parte referente á proposicion y realizacion de prueba por los litigantes, que se efectuará conforme á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 13 de Octubre de 1868.—
El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagata.

Circular.

Terminado el período de lucha por la unánime y entusiasta adhesion de todo el país á los principios consignados en el manifiesto de 19 de Setiembre, natural es que se piense en concluir y consolidar la obra á costa de tantos sacrificios comenzada. Constituido con tal objeto el Gobierno Provisional de la Nacion, justo es manifestar la conducta que aquel se propone seguir en la gestion de los negocios públicos, hasta que el pueblo español, representado en Cortes Constituyentes, elegidas por el sufragio universal, decida de sus futuros destinos.

Hijos de la revolucion los actuales Ministros, vienen hoy á las esferas oficiales con el noble propósito de realizar las aspiraciones de la opinion pública, anticipándose á sus legítimas exigencias, respetando religiosamente sus derechos, y afianzando de una vez para siempre las conquistas de la civilizacion, que dilatan la vida y desarrollan la riqueza de las naciones mejor regidas.

Inspirados, pues, los Ministros en los altos principios de libertad, de justicia y de respeto á los derechos que emanan de la voluntad del pueblo, único origen de todos los poderes y de todas las instituciones políticas, no considerarán como legítimo nada que no descanse sobre estas bases, nada que tienda á crear perturbaciones insensatas que desnaturalicen la obra comenzada, ó se encaminen á desacreditarla para preparar restauraciones imposibles y peligrosas para todos, hasta para los mismos que las provocaran.

Para que el triunfo de la libertad en todas sus manifestaciones se asegure y robustezca arriba, preciso es que haya abajo la cordura, la prevision y el patriotismo indispensables. Hacer la libertad compatible con el orden; justificar ante Europa la tras-

condicional revolucion que estamos llevando á cabo; purificar la Administracion pública; emancipar la enseñanza; desarrollar el tráfico y la industria; preparar las reformas que reclaman los progresos de la época; robustecer el crédito; vivir, en una palabra, la vida moderna, sin que el fanatismo ni la supersticion ejerzan la perniciosa influencia que hasta aquí, tal es el ideal del Ministro que suscribe; tales las tendencias de sus dignos compañeros.

Hasta ahora las Juntas Revolucionarias, dicho sea en honra de los ciudadanos que las componen y del instinto público de nuestro noble país, han ajustado su conducta á estas mismas ideas, prestando en momentos supremos servicios á que la patria, y el Gobierno en su nombre, se muestran reconocidos. Falta solo que completen su obra, dando la unidad que no podrá existir en sus actos, careciendo de norma fija á que atenerse. En algunos puntos de España las Juntas han nombrado Ayuntamientos y Diputaciones. En otros no existen todavía estas tutelares Corporaciones. Pues bien: ínterin se convocan los comicios para elegir libérrimamente estos cuerpos, bajo cuya inspeccion y vigilancia han de hacerse despues las elecciones para Diputados á Córtes Constituyentes, deben proceder las Juntas á hacer su designacion, sujetándose á las siguientes reglas:

1.ª Las Juntas locales y las de las capitales de provincia que no hayan nombrado los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que provisionalmente han de sustituir á las corporaciones de aquel carácter, que existian el 18 de Setiembre último, procederán á hacer esos nombramientos, de manera que estén terminados para el 20 del corriente mes.

2.ª Las Juntas locales de Gobierno nombrarán el Ayuntamiento de cada distrito municipal, y las provinciales la Diputacion correspondiente á los diversos distritos en que para tal fin esté dividida cada provincia.

3.ª Los cargos de individuo de la Junta de Gobierno no son en manera alguna incompatibles con los de Concejal ni Diputado provincial.

4.ª En las capitales de provincia donde no se haya constituido Junta provincial, se nombrará solamente el Ayuntamiento y el Diputado ó Diputados que correspondan á la localidad, escitando á las de los pueblos á hacer lo mismo y á las de las capitales de distrito á designar además su Diputado.

5.ª Terminadas estas operaciones, que deben realizarse dentro del plazo fijado en la regla 1.ª, y que se encargarán de trasmitir y hacer cumplir en los pueblos las Juntas de las capitales, á cuyo efecto publicarán esta circular en los Boletines oficiales respectivos, darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que pueda fijarse con anticipacion el dia en que deberán hacerse las elecciones por sufragio universal.

En nombre de la libertad y de la patria, el Gobierno escita á las Juntas á desempeñar este servicio importante. Las pruebas de abnegacion que tiene dadas hasta aquí son para el que suscribe la mejor garantía de que coronarán dignamente su mision realizando la que ahora se les confia.

Piensen todos que los Ministros aceptan sus cargos en circunstancias harto críticas, que el poder es un legado demasiado triste, tal y como han dejado la Nacion Administraciones de infausto recuerdo, y que sin el concurso leal de todos los partidos

liberales, no se llevan á feliz cima las grandes revoluciones.

El 19 de Setiembre hicieron los Generales libertadores un llamamiento enérgico al pueblo y al ejército. Ejército y pueblo, por un arranque de vitalidad, propio de los pueblos dignos, correspondieron admirablemente á él y realizaron en pocos dias lo que en otros países ha costado guerras y desventuras sin cuento.

Con el fin de no caer en lo sucesivo en semejantes peligros, el Gobierno Provisional hace hoy otro llamamiento á la abnegacion y al patriotismo de todos los ciudadanos, para afianzar en el terreno legal las conquistas de la revolucion, y mostrarnos tan dignos como hasta aquí ante los ojos de la Europa que admirada nos contempla. Seamos tan perseverantes como entusiastas, tan buenos ciudadanos como valientes soldados, y la santidad de nuestra causa triunfará de toda clase de dificultades y resistencias.

Madrid 13 de Octubre de 1868.—
El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del dia 14.)

JUNTA DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Pendientes en la Seccion de Hacienda de esta Junta de Gobierno diferentes solicitudes de comerciantes de esta plaza sobre el sentido verdadero del decreto que dictó la espresada Junta, tanto respecto al beneficio de la 3.ª parte de los derechos como á los de consumos que señala el Arancel como apéndice, dicha Seccion, con el fin de evitar dudas y reclamaciones al comercio y á la Administracion por efecto de la rebaja de la 3.ª parte de los derechos de Arancel de importacion del extranjero que acordó esta Junta definitivamente con fecha 8 del corriente, debe aclarar que dicha rebaja debe atemperarse á lo prevenido por la legislacion sobre la materia como beneficiosa para el comercio, comprendiendo las mercancías no despachadas, las almacenadas y las que estén en depósito y además las de los buques que justificuen legalmente estaban sufriendo la cuarentena ó de arribada forzosa en puerto de la Peninsula á la fecha de dicha disposicion y que por tales motivos no hayan podido llegar en tiempo oportuno.

Los interesados que no tengan despachos posteriores en que puedan abonarse las cantidades que hayan satisfecho de más en adeudos desde el 1.º de Octubre hasta la fecha en que se puso en práctica dicha rebaja tanto por consumos como por la 3.ª parte de derechos de Arancel, podrán ceder dicho crédito por escrito á otros comerciantes que tengan adeudos, á los que se les abonará como si fueran suyos propios.

Los despachos que hayan tenido ingreso en Tesorería despues de 1.º del corriente tambien disfrutará de la rebaja.

Los que tengan su ingreso con posterioridad al 16, pero que el reconocimiento y aforo haya tenido efecto en dicho dia 16, tambien disfrutará del citado beneficio lo mismo que las mercancías que lleguen antes de dicha fecha y las que conduzcan los buques en cuarentena y que reunan las circunstancias espresadas para tal caso, así como los que se encuentren navegando de los lazaretos á este puerto.

Santander 16 de Octubre de 1868.

—Genaro Sierra.—Joaquin Sanchez Andrade.—Antonio G. Solar.

Conforme con el anterior dictámen de la Comision, officiése en su consecuencia á la Administracion de Aduanas para su cumplimiento é insertarse en el Boletín Oficial.—P. A. de la Junta.—El Presidente, Chacon.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES. CIRCULAR.

Cumpliendo con lo que prescribe la Real orden de 8 de Mayo de 1861, se procederá el dia 1.º de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, en esta Junta de Gobierno, bajo mi presidencia y con asistencia de una comision de la misma ó la que se designare posteriormente si no se encontrase disuelta la Diputacion, al sorteo de 19 acciones de carreteras provinciales de Santander, que deben ser amortizadas en el primer semestre del actual año económico.

Y para que llegue á conocimiento de todos los interesados se hace notorio por medio de este periódico.

Santander 14 de Octubre de 1868.—
El Presidente de la Junta, Francisco Javier Chacon.

La Junta de Gobierno ha acordado publicar los siguientes documentos:

JUNTA SUPERIOR REVOLUCIONARIA.

Abajo los Borbones.—Madrid.

Esta Junta Superior Revolucionaria se enteró con la mayor satisfaccion del alzamiento verificado por la ciudad de Santander y del entusiasmo y bizarría con que supo sostener la causa de la libertad. Siempre fué Santander considerado como uno de los pueblos idólatras de las ideas liberales, y la decision y energía manifestadas esta vez, son el coronamiento de su gloriosa y no interrumpida tradicion.

Poblaciones como Santander, Alcoy y Béjar, són la salvaguardia de una Nacion que aspira en primer término á asegurar su libertad é independencia.

Esta generosa iniciativa interesa tanto más á esta Junta cuando se compara con el indigno proceder de las fuerzas del ejército que se enviaron á aquel punto para sofocar la revolucion.

La conducta seguida en Santander por la columna expedicionaria ha indignado á esta Junta, que se ha apresurado á dar conocimiento de ella al Sr. Ministro de la Guerra, en la seguridad de que serán residenciados los que faltaron á las leyes de la humanidad y de la justicia.

La Junta trabaja incesantemente por dotar de armas á todas las poblaciones para las fuerzas ciudadanas, y tendrá una satisfaccion en que Santander sea de las primeras que completen su armamento, así como tuvo la fortuna de figurar entre las primeras que iniciaron y sostuvieron con tanto entusiasmo como heroismo nuestra gloriosa revolucion.

Al acusar á V. el recibo de su comunicacion, esta Junta espera que sabrá hacerse eco fiel para con sus dignos compañeros y la heroica poblacion de Santander, de los sentimientos de que se encuentra animada.

Dios guarde á V. muchos años.
Madrid 10 de Octubre de 1868.—Joaquin Aguirre.
Sr. Presidente de la Junta Revolucionaria de Santander.

Esta Junta ha recibido por conducto del Sr. Calderon de la Barca la comunicacion de V. E. fecha 10 del actual, y agradece con toda su alma los patrióticos y elevados sentimientos de la ilustrada Junta de Madrid.—Es verdaderamente fraternal el interés que se toma esa Junta por esta heroica ciudad que con tanta bizarría resistió el ataque de las fuerzas del desatentado y opresor Gobierno que tantos males causó á esta desgraciada Nacion. La Junta de Santander jamás olvidará el distinguido puesto que la concede V. E. para la dotacion del armamento de que se carece en este país.—Fieles intérpretes de los sentimientos de Santander, podemos asegurar á V. E. que acordada la publicacion de su comunicacion, casi la totalidad de estos habitantes leerán con suma satisfaccion las cariñosas frases que V. E. nos dedica, las que mitigarán en lo posible los dolores que hemos sufrido y estamos sufriendo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Santander Octubre 14 de 1868.—El Presidente, Francisco Javier Chacon.—Excmo. Sr. Presidente de la Junta Revolucionaria de Madrid.

Providencias judiciales.

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado por D. Pedro Ruiz Cueto, vecino de Arenas, se promovió incidente sobre que se le declarase pobre para litigar, cuyo beneficio le fué negado, con imposicion de todas las costas que según la tasacion ascienden á 56 escudos y 228 milésimas. Librados despachos á los Alcaldes de Arenas y Reocin para notificar al Ruiz Cueto la providencia en que se le comunicaba vista de la tasacion, han sido devueltos sin practicar dicha diligencia por no haber sido habido, por lo que he dictado el auto que dice así:—A los antecedentes, y requiérase al interesado D. Pedro Ruiz Cueto por medio de edicto que se inserte en el Boletín Oficial de la provincia para que dentro de quinto dia comparezca á satisfacer las costas que adeuda, apercibido de que en otro caso se procederá al embargo y venta de bienes. Juzgado de primera instancia de Torrelavega 12 de Octubre de 1868, doy fé.—Cuesta.—Ante mí, Manuel M. Conde.

Y para que llegue á noticia del Ruiz Cueto, teniendo presente que con posterioridad á la tasacion se han practicado otras costas, se espide el presente en Torrelavega á 14 de Octubre de 1868.—José Celestino de la Cuesta.—P. S. M., Manuel M. Conde.

AVISO

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se venden hojas de servicio.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial, y de patentes.

Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio de 1867.

Filiaciones para quintos.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5. cuarto bajo.